ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1092/2013

ACTOR: GERARDO ANTONIO VELOZ RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Segunda circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, instaurado por Gerardo Antonio Veloz Rodríguez, en contra de la negativa de registro para participar en el Concurso Público 2013-2014, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, en base al Acuerdo CG224/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que aprobó los Lineamientos del referido Concurso, en los que se establece como acción afirmativa que solo participen ciudadanas del género femenino; y,

R E S U L T A N D O

1. Proyecto de lineamientos para concurso de empleos dirigidos exclusivamente para mujeres. El veinticuatro de julio de dos mil trece, la Comisión del Servicio Profesional

Electoral del Instituto Federal Electoral aprobó, como una medida especial de carácter temporal, la elaboración de un proyecto de lineamientos relativos al concurso público 2013-2014, para ocupar cargos y puestos dentro de dicho instituto, dirigido exclusivamente a mujeres.

2. Presentación de proyecto a la Comisión del Servicio Profesional Electoral. El diecinueve de agosto del año en curso, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral presentó a la Comisión del Servicio Profesional Electoral, el Proyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se aprueba proponer al Consejo General del Instituto Federal Electoral, los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del mencionado Instituto, como medida especial de carácter temporal.

3. Acuerdo de la Junta General Ejecutiva. El veintiséis de agosto de dos mil trece, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE113/2013, por el que se aprobó proponer al Consejo General del Instituto Federal Electoral los lineamientos del concurso público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida Especial de carácter temporal.

4. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintinueve de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG224/2013, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

> **Primero.** Se aprueban los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo.
>
> **Segundo.** Se faculta a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para desahogar las Convocatorias y las distintas fases y etapas, en términos de los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, que se aprueban.
>
> **Tercero.** Cualquier situación no prevista en los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, será resuelta por la Junta General Ejecutiva a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.
>
> **Cuarto.** El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece.

5. Convocatoria. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, mediante acuerdo JGE126/2013, se emitió la Primera Convocatoria del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal.

6. Negativa de registro al Concurso Público 2013-2014. El diez de octubre de dos mil trece, Gerardo Antonio Veloz Rodríguez afirma que no le fue posible registrarse en la página

oficial del Instituto Federal Electoral y obtener un folio, a fin de participar en el Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del mencionado Instituto, toda vez que de forma automática el sistema impidió su inscripción, por pertenecer al género masculino.

7. Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el escrito de demanda por el cual Gerardo Antonio Veloz Rodríguez, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la negativa de registro para participar en el Concurso Público 2013-2014, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, con motivo del Acuerdo CG224/2013, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que aprobó los Lineamientos del referido Concurso, en los que se establece como acción afirmativa que sólo participen ciudadanas del género femenino.

8. Acuerdo Plenario de incompetencia. El dieciséis de octubre de dos mil trece, la referida Sala Regional consideró carecer de competencia para conocer y resolver el aludido juicio ciudadano, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que determine lo que en Derecho corresponda. Dicha remisión se llevó a cabo el diecisiete de octubre de dos mil trece.

9. Integración, registro y turno a Ponencia. El diecisiete del mes y año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala

Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99[1], de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. La materia del presente acuerdo consiste en determinar si este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

[1] Consultable a páginas 413 a 415, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ciudadano instaurado por Gerardo Antonio Veloz Rodríguez, en contra de la negativa de registro para participar en el Concurso Público 2013-2014, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, en base al Acuerdo CG224/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que aprobó los Lineamientos del referido Concurso, en los que se establece como acción afirmativa que sólo participen ciudadanas del género femenino.

Dicho juicio fue remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, quien consideró carecer de competencia para conocerlo y resolverlo, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que determine lo conducente, de conformidad con la resolución de dieciséis de octubre del año en curso.

Ahora bien, de lo previsto en los artículos 1°; 16; 17; 35, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79, párrafo 2, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, en efecto, no se surte en la especie alguno de los supuestos jurídicos de competencia previstos a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que, por lo contrario, sí se actualiza la competencia de esta Sala Superior, toda vez que en el caso se impugnan actos relacionados con la integración de los órganos

de la autoridad electoral federal, a través del Servicio Profesional Electoral, como se explica a continuación.

Del escrito de demanda, se advierte que el actor se inconforma con la negativa de registro para participar en el Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, esto en virtud de que a través del Acuerdo CG224/2013, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó los Lineamientos que regulan el referido Concurso, aduciendo que con la adopción de la acción afirmativa contenida en los referidos documentos, se vulneran en su perjuicio el principio de no discriminación y el derecho de igualdad, previstos en los artículos 1° y 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vedarle toda participación en el referido Concurso, por pertenecer al género masculino.

Al respecto, es de advertir que el artículo 99, de la Constitución Federal establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente, con una Sala Superior y Salas Regionales. En las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé, que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por su parte, el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se impugnen actos o resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, por lo expuesto, se entiende que el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como el que ahora se plantea, vinculado con la integración de órganos del Instituto Federal Electoral, a través del Servicio Profesional Electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido que, en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano que debe conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el argumento de competencia originaria que se surte a su favor.

Aunado a lo anterior, en congruencia con la sistematicidad propia del régimen de medios de impugnación en materia

electoral, debe considerarse que las impugnaciones dirigidas contra actos emitidos por los órganos centrales de las autoridades electorales federales, deben ser del conocimiento de esta Sala Superior.

De igual forma, es importante destacar que, este órgano jurisdiccional electoral federal en distintas ejecutorias: SUP-JDC-10804/2011; SUP-JDC-10809/2011; SUP-JDC-1658/2012 y su acumulado; y, SUP-JDC-1776/2012, ha sustentado que no obstante que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es omisa en establecer expresamente la hipótesis normativa que tutele el derecho político de integrar los órganos del Instituto Federal Electoral, tal circunstancia no es obstáculo para garantizar que se tutele el derecho de los ciudadanos, a integrar tales órganos, puesto que, la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apeguen a la Constitución y a la ley.

En este sentido, esta Sala Superior ha decidido, que en tales casos, debe conocer y resolver las impugnaciones que se presenten al respecto, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

En consecuencia, toda vez que en el caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°; 16; 17; 35; 99,

párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III; 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79, párrafo 2 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente juicio no es competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior asume competencia.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

ÚNICO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gerardo Antonio Veloz Rodríguez.

Notifíquese por correo certificado al actor en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, y al Instituto Federal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efectos de resolución el Magistrado Flavio Galván Rivera concuerda con el punto de acuerdo pero no con las consideraciones que lo sustentan. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA | **MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA | **CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO | **MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA | **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO | **MAGISTRADO**

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR | **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA